EXP: 03-160006-0341-AG

RES: 000429-F-2007

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas treinta minutos del ocho de junio de dos mil siete.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Agrario de Turrialba por **JUAN CASTILLO ARROYO**, soltero, agricultor; contra la **SUCESIÓN DE HELI DAMIÁN CASTILLO JIMÉNEZ**; **ROSIBEL CASTILLO ARROYO**, ama de casa, vecina de San José, en su carácter personal y como albacea provisional de dicha sucesión; **FERNANDO MADRIZ SOLANO**, guarda; **MIGUEL MOLINA BENAVIDES**, comerciante, representado por su apoderada generalísima sin límite de suma, Socorro Benavides Serrapo, vecina de San José, demás calidades ignoradas y contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO**, representado por su apoderado generalísimo sin límite de suma, Marco Aurelio Bolaños Víquez, ingeniero agrónomo, vecino de Heredia. Figuran además, como apoderado especial judicial del actor, el licenciado José Albertino Navarro López y como abogada directora del Instituto codemandado, la licenciada Blanca Iris Navarro Miranda, de calidades no indicadas. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de Cartago.

RESULTANDO

1. Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en la suma de dos

millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: *"a) La nulidad de la testamentificación abierta que hiciera el señor Elli (sic) Damián Castillo Jiménez, en virtud de haber incluído (sic) en ella la parcela del I.D.A. sin que hubieran transcurrido los quince años que establece el artículo 67 de la Ley de Tierras y Colonización, o en su defecto, que se excluya dicho bien como objeto de enajenación ilegal. b) Nulidad de la adjudicación hecha a la causahabiente y legataria Rosibel Castillo Arroyo, por no haber transcurrido los quince años desde la adquisición por parte de Eli (sic) Damián Castillo Jiménez, al momento de su traspaso. c) Que el Instituto de Desarrollo Agrario, debió de haber realizado el trámite de sucesión administrativa para designar el heredero de la parcela y lote de Eli (sic) Damián Castillo Jiménez. d) Que la designación que hizo el I.D.A. de heredero a la señora Rosibel Castillo Arroyo, no cumplió con los trámites administrativos de la sucesión establecida por el espíritu del numeral 69 de la Ley de Tierras y Colonización. e) Que al hacerse dicha designación a la señora Rosibel Castillo Arroyo, sin audiencia al suscrito Juan Castillo Arroyo, al margen del procedimiento establecido en dicha Ley de Tierras y Colonización, resulta ilegal. f) Que la demandada Rosibel Castillo Arroyo es de ocupaciones estrictamente domésticas y que como tal no calificó ni califica para la designación de heredera tanto de la parcela como del lote. g) Que la demandada Rosibel Castillo Arroyo nunca se ha dedicado a las labores agrícolas y como tal no cumple con las condiciones que establece el numeral 62 y 69 de la Ley de Tierras y Colonización. h) Que la demandada Rosibel Castillo Arroyo nunca ha poseído en forma directa, personal y con fines agrarios tanto el lote como la parcela a ella adjudicada y objeto de la litis. i) Que el único que ha*

emprendido la posesión con fines agrarios, de subsistencia tanto el lote como la parcela lo es el suscrito Juan Castillo Arroyo. Todo bajo el contexto de la pruducción (sic) de caña, yuca, maíz, frijoles, frutales, banano, plátano tanto en la parcela como en el lote, así como de la casa construída (sic) en éste último, a los que le ha brindado el cultivo, asistencia personal y directa, cosecha y venta de productos de cuyas utilidades subsiste. j) Que el suscrito Juan Castillo Arroyo sí reúne los requisitos establecidos en los artículos 62 y 69de (sic) la Ley de Tierras y Colonización, como poseedor directo, personal y eficiente tanto de la parcela como del lote, y por lo tanto es el sujeto llamado a suceder al señor Elí (sic) Damián Castillo Jiménez de ambos fundos y su posesión. k) Que la parcela y lote en mención objeto de litigio, se desiscriban en el Registro del I.D.A. y Registro Público como propiedad de Rosibel Castillo Arroyo, Fernando Madriz Solano y el codemandado Miguel Molina Benavides y por lo tanto en adelante se adjudiquen al suscrito Juan Castillo Arroyo y así se inscriba en los Registros del Instituto de Desarrollo Agrario como en el Registro Público de la Propiedad, para los fines que guarda la Ley de Tierras y Colonización, con las anotaciones que establece el artículo 67 de dicha ley. l) Que los demandados se abstengan de perturbar la posesión agraria ejercida por el suscrito Juan Castillo Arroyo, tanto en la parcela como en el lote en litigio, bajo apercibimiento de ser denunciados por el delito de desobediencia a la autoridad. m) Que los demandados deben de cancelar los daños y perjuicios ocasionados con sus acciones de hecho y jurisdiccionales, directamente al suscrito."

2. Los demandados contestaron negativamente. El Instituto Desarrollo Agrario opuso las excepciones de falta de derecho, de legitimación ad causam

activa y pasiva y la expresión genérica de *"sine actione agit"*. La codemandada y albacea Rosibel Castillo Arroyo interpuso las excepciones de falta de derecho, de interés actual y de legitimación activa, prescripción, cosa juzgada y caducidad. El codemandado Fernando Madriz Solano, por su parte, contestó extemporáneamente la demanda y opuso las excepciones de falta de derecho, de interés actual y legitimación activa, prescripción y caducidad. La excepción de cosa juzgada fue resuelta interlocutoriamente.

3. El Juez Wilberth Herrera Delgado, en sentencia no. 06-06 de las 8 horas 20 minutos del 21 de febrero del 2006, resolvió: *"Se acoge la excepción de prescripción interpuesta. Se rechaza en todos sus extremos la presente demanda ordinaria, establecida por JUAN CASTILLO ARROYO, contra SUCESION (sic) DE ELI (sic) DAMIAN (sic) CASTILLO JIMENEZ (sic), ROSIBEL CASTILLO ARROYO, FERNANDO MADRIZ SOLANO, MIGUEL MOLINA BENAVIDES, E INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO. Se condena a Juan Castillo Arroyo, al pago de las costas personales y procesales causadas."*

4. El actor apeló; y el Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por los Jueces Enrique Ulate Chacón, Antonio Darcia Carranza y José Francisco Chacón Acuña, en sentencia no. 1048-F-06 de las 14 horas 36 minutos del 25 de octubre del 2006, dispuso: *"Se revoca la sentencia apelada, únicamente en cuanto condenó al pago de costas personales y procesales al actor, para en su lugar eximirlo del pago de las mismas. En lo demás, se confirma el fallo."*

5. El Lic. José Albertino Navarro López, en su expresado carácter, formula recurso casación por el fondo. Invoca conculcado el numeral 868 del

Código Civil, así como otras razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal de instancia.

6. En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Escoto Fernández

CONSIDERANDO

I. El 23 de agosto de 1983, en escritura no. 70, del tomo 12 del protocolo del notario Jorge Manuel Solano Chinchilla, el Instituto de Tierras y Colonización, así denominado en esa época, hoy Instituto de Desarrollo Agrario (en adelante IDA), le traspasó a Elí Damián Castillo Jiménez, también conocido como Helí o Hellí, la parcela 8-T, ubicada en el Asentamiento Pejibaye, en Cartago, e inscrita al folio real matrícula 88.693-000. La adjudicación fue autorizada en sesión de la Junta Directiva, celebrada el 21 de febrero de 1983 y la escritura de traspaso quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble el 11 de octubre de ese año. Asimismo, el 29 de marzo de 1982, en sesión de Junta Directiva, dicho ente le había adjudicado el lote no. 26 de ese mismo asentamiento. Los terrenos citados fueron otorgados a través del contrato de asignación de tierras, con las limitaciones establecidas en los artículos 67 y 68 de la Ley de Tierras y Colonización. El 29 de mayo de 1989, el señor Castillo Jiménez otorgó testamento abierto ante testigos, en el cual instituyó como única y universal heredera a su hija Rosibel Castillo Arroyo, a quien también nombró albacea propietaria. Él falleció el 2 de junio de 1989, por lo que la albacea testamentaria solicitó la apertura del sucesorio el 14 de julio siguiente, donde aportó el testamento citado. El proceso se tramitó en el

expediente 261-89 del Juzgado Civil de Turrialba. El 29 de noviembre de ese año, Juan Castillo Arroyo se apersonó, alegando ser hijo del causante. En resolución de las 10 horas 40 minutos del 19 de diciembre de 1989, se ordenó notificarle todo lo actuado en ese proceso al IDA. En auto de las 13 horas 30 minutos del 20 de abril de 1990, con autorización de dicho ente, se declaró a Rosibel Castillo Arroyo única y universal heredera. Esa resolución le fue notificada a Juan Castillo Arroyo el 24 de abril de 1990. En febrero del 2003, él interpuso esta litis contra la Sucesión de Elí Damián Castillo Jiménez, el IDA, Rosibel Castillo Arroyo, Fernando Madriz Solano y Miguel Molina Benavides. Pide se declare en sentencia: a) la nulidad del testamento abierto del causante, por haberse incluido la parcela del IDA sin que hubieran transcurrido los 15 años que establece el artículo 67 de la Ley de Tierras y Colonización, o en su defecto, se excluya ese bien como objeto de enajenación ilegal; b) la nulidad de la adjudicación hecha a la causahabiente y legataria Rosibel Castillo Arroyo, por no haber transcurrido, al momento de su traspaso, los 15 años desde la adquisición de los bienes por parte de Elí Castillo Jiménez; c) el IDA debió haber realizado el trámite de sucesión administrativa para designar heredero de la parcela y del lote; d) la designación que hizo el IDA de heredera a Rosibel Castillo Arroyo no cumplió con los trámites administrativos de la sucesión, según lo establecido en el numeral 69 de la Ley de Tierras y Colonización; e) al hacerse la designación, sin conferir audiencia al recurrente, al margen del procedimiento establecido en esa ley, resulta ilegal; f) la codemandada Rosibel Castillo Arroyo "*es de ocupaciones (sic) estrictamente domésticas*" y como tal no califica ni calificó para ser heredera de la parcela ni del lote; g) dicha

accionada nunca se ha dedicado a labores agrícolas, por lo que no cumple con las condiciones que exigen los ordinales 62 y 69 ambos de la Ley de Tierras y Colonización; h) la demandada citada nunca ha poseído en forma directa, personal y con fines agrarios el lote y la parcela a ella adjudicados y objeto de litis; i) el único que ha emprendido la posesión con fines agrarios, de subsistencia, tanto del lote como de la parcela, es el actor. "*Todo bajo el contexto (sic) de la producción de caña, yuca, maíz, frijoles, frutales, banano, plátano, en el lote y la parcela, a los que ha brindado el cultivo, asistencia personal y directa, cosecha y venta de productos de cuyas utilidades subsiste, así como de la casa construida en el primero*"; j) el demandante si reúne los requisitos establecidos en los cánones citados, como poseedor directo, personal y eficiente, tanto de la parcela como del lote, y por ende es quien debe suceder a Elí Damián Castillo Jiménez en ambos fundos y su posesión; k) se ordene desinscribir en el Registro del IDA y en el Registro Público, la parcela y el lote como propiedad de Rosibel Castillo Arroyo, Fernando Madriz Solano y Miguel Molina, y en adelante se adjudiquen al actor, y así se inscriba en dichos Registros, para los fines de la Ley de Tierras y Colonización, con las anotaciones que establece su precepto 67; l) los demandados se abstengan de perturbar la posesión agraria ejercida por el actor, tanto en la parcela como en el lote, bajo apercibimiento de ser denunciados por el delito de desobediencia a la autoridad; m) los demandados deben cancelarle los daños y perjuicios ocasionados con sus acciones de hecho y jurisdiccionales. El IDA contestó negativamente. Interpuso las excepciones de falta: de derecho, de legitimación ad causam activa y pasiva y la expresión genérica "*sine actione agit*". Miguel

Molina Benavides negó los hechos de la demanda, pero no interpuso excepciones. Rosibel Castillo Arroyo y la Sucesión de Elí Castillo Jiménez contestaron negativamente e interpusieron las excepciones de falta: de derecho, interés actual, letigitimación activa, así como las de caducidad y prescripción, por haber transcurrido más de 10 años desde la declaratoria de herederos y puesta en posesión del bien; y la de cosa juzgada, por existir un proceso de desahucio y otro ordinario en contra del actor. Fernando Madriz Solano fue declarado rebelde. El Juzgado acogió la excepción de prescripción negativa y declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos, con las costas a cargo del demandante. El Tribunal Agrario, revocó parcialmente dicho fallo para eximir al actor vencido del pago de las costas. En lo demás confirmó.

II. El apoderado especial judicial del demandante presentó recurso ante esta Sala de Casación, en el que expone dos agravios. **Primero**: alega violación por "*errónea aplicación de las normas generales de la propiedad, a las de naturaleza agraria en toda su dimensión. Función social de la propiedad como nota diferenciadora de otros tipos de propiedad como instituto jurídico. La influencia en su naturaleza para la aplicación de la prescripción. Inobservancia del Tribunal de las notas que caracterizan el instituto de la adjudicación de tierras, en relación con la extinción del derecho a reclamar sobre la sucesión de dicho bien*". Luego de introducir el alegato según se transcribió, indica, cobra importancia el tratamiento de la propiedad como instituto jurídico, porque se ve afectado por la prescripción. Sostiene, en la inteligencia de esas figuras y de su aplicación, existen una serie de repercusiones. En lo que interesa, resalta, que tanto aflora el nacimiento del derecho de propiedad a partir de cierto momento,

como de la extinción del derecho de accionar para otros frente al mismo bien. Señala, la propiedad agraria es una propiedad redimensionada, diferente a la industrial, civil o comercial, que se adquiere, desarrolla, mantiene, sucede, perfecciona, pierde, en forma distinta, pues se trata de una propiedad de acceso, posesión y conservación especial. Por lo tanto, considera, debe analizarse en forma específica su extinción como derecho subjetivo. Recrimina de la sentencia recurrida, que acoge la excepción de prescripción, sin apreciar en forma clara y precisa la propiedad agraria, tal y como se encuentra diseñada en la ley costarricense, particularmente la que se obtiene por medio del contrato de asignación de tierras. Alega, su formulación incide en el fondo del asunto, máxime si se desestima la demanda, con lo cual se excluye la posibilidad jurídica del actor de reclamar ese derecho. Asegura, la Constitución Política y la Ley de Tierras y Colonización, conforman un concepto de propiedad agraria que ha sido objeto de reconocimiento jurisprudencial. Expone, la Carta Magna, más allá de ser formal, es material, que resguarda derechos más reales y ciertos que los que dependen de una mera observación exegética o dogmática. Señala, la efectiva interpretación, *"basada en técnicas materiales, axiológica, históricas"*, ha venido a recrear un marco de la propiedad pensado por el constituyente pero a su vez, hecho para ser desarrollado por la propia ley común. Refiere los artículos 45, 46, 50 y 74 constitucionales, sirven de derroteros en el marco del Estado Social de Derecho, para determinar no solo la propiedad civil o industrial, también la agraria, la de familia y la ambiental. Sostiene, la aplicación clara y moderna de la Constitución en sentido sistemático, exige tener en cuenta los derechos humanos de la tercera

generación, que son institutos jurídicos cuyos alcances no estuvieron determinados originalmente, pero son determinables en el caso concreto. Afirma, la Ley de Tierras y Colonización desarrolló esas notas diferenciadoras también, pues, al lado de la mejor y más justa distribución de la riqueza, de los binomios constitucionales ("*valores-principios*"), albergó ese interés del Estado de darle fisonomía a la propiedad agraria, particularmente a la otorgada por el IDA. Resalta, se trata de una propiedad regulada, fiscalizada, concebida para los propósitos de la ley agraria *("Derecho Agrario como sistema, y no como un pequeño conjunto de normas")*. Dice, se establece en ese cuerpo legal, en sus preceptos 1 y 6, que tal tiene por objeto primordial promover la productividad dentro de la más justa distribución de la riqueza, evitar se concentren las tierras para que no se especule, reconocer la propiedad privada empresarial y productiva, siempre con el componente de la función social; que el ordinal 58 de esa legislación establece que las parcelas otorgadas por el Instituto, serán adjudicadas tomando en cuenta la función social de la tierra. Refiere, la adjudicación tiene una serie de corolarios, entre ellos, la calificación subjetiva para el respectivo acceso, la aptitud, el estado de necesidad, la profesionalidad, el mínimo de organización, el destino de consumo propio y de la familia. Protesta que, en la sentencia impugnada, se echan de menos tales características, al no analizarse las consideraciones propias de ese tipo de propiedad, inobservando las normas atinentes a su confección, y que se trata de un bien particular, que se transmite en forma sui géneris, perjudicando con ello el derecho subjetivo del actor. Asegura, en el sucesorio agrario no es el bien lo que interesa, sino la empresa, alrededor de la cual gravitan todos y cada

uno de los institutos en esta materia. Señala, en el fallo cuestionado, se conoce de la propiedad cuyo derecho de reclamo se acusa prescrito, sin conocer el núcleo del instituto. Deduce, ni siquiera se hace un corte transversal de la normativa del contrato de asignación de tierras. Para el recurrente, al no diferenciarse, y por ende dársele un trato como "*propiedad civilísima*", se deja de lado cualquier otro derecho de los sujetos con interés legítimo para suceder el bien, la hacienda y por ende la empresa y la productividad. Aclara, no se trata de retórica jurídica, pues considera los alcances van más allá de la misma semántica. Alega, en realidad se asimila tanto el objeto como el mecanismo de sucesión, ya que a criterio del Tribunal Agrario, se aplica la prescripción negativa por cuanto la demanda se plantea pasados más de 12 años de la declaratoria de heredera de la codemandada Rosibel Castillo Arroyo, en resolución del 20 de abril del año 1990. Reitera, el Ad quem aplica en forma indistinta y errónea, las reglas de la prescripción de los derechos de propiedad, como si se tratara de una de naturaleza civil o mercantil, alejada presuntamente de las reglas específicas para esa sucesión. Asevera, ella es diferente en materia civil y agraria, al tratarse de distintas propiedades. Dice, si bien no se cuenta en el medio costarricense con las prescripciones extraordinarias del sistema español, los 10 años perentorios del numeral 868 del Código Civil no pueden aplicarse al bien objeto del litigio, pues la sucesión de análisis, se regula diferente en la Ley de Tierras y Colonización, y al diferenciar el objeto, se distinguen las reglas aplicables para extinguir el derecho. Arguye, de ninguna manera se podía aplicar el mismo instituto jurídico, porque en la especie no se está frente a un derecho prescrito. Explica,

el sucesorio que describe la ley citada, cuando aún no ha expirado el vencimiento de los 15 años establecidos en su numeral 67, es un instituto propio que no acarrea la prescripción a raíz de la declaratoria de herederos que menciona el Tribunal Agrario, el cual fue objeto de debate en este proceso y no existe asomo se hayan aplicado las respectivas normas sustantivas que asientan dicha propiedad; menos aún de su transmisión. En el peor de los casos, en su criterio, si el Tribunal aceptó lo concedido por el causante a la codemandada Rosibel Castillo Arroyo, debió examinar el marco de la sucesión, de la naturaleza del derecho a transmitir, de las limitaciones que continuaban en cabeza de ella, pues advierte estas no terminaron con el fallecimiento de Elí Damián Castillo Jiménez. Asegura, esa fue la razón por la cual se demandó a dicha institución autónoma. Para el recurrente, no se apreció la naturaleza del bien, su transmisión *mortis causa* y sus limitaciones; inobservancia esta de la ley sustantiva que trae consigo el rechazo de las pretensiones de la demanda.

Segundo: lo titula "*violación a las normas sustantivas por errónea interpretación de la norma de fondo en relación con el cómputo de la prescripción*"**.** Señala, la propiedad agraria discutida se origina en un contrato regulado en el capítulo IV de la Ley de Tierras y Colonización. Explica, las parcelas y la colonización son objeto de una política estatal, traducida y desarrollada en la ley común, que constituyen la propiedad agraria empresarial. Reitera, ésta es sui géneris, según los cánones 64 y 65 de la ley referida. Afirma, el derecho sobre el bien no nace en forma inmediata a la designación del contrato, al establecer el numeral 65 de cita que, una vez que se adjudican las parcelas por venta, el Instituto expedirá a favor del ocupante

un título de posesión provisional en que consten sus derechos y obligaciones. Señala, esa asignación sirve como antesala al acceso a la propiedad, la cual resulta particular porque no se configura como derecho propiamente dicho, sino hasta que se cumpla con el plazo estipulado en el contrato y con las obligaciones ante el IDA, contenidas en el artículo 67 de la Ley de referencia. Resalta, un aspecto importante que distingue esa adjudicación es que el ocupante obtendrá un título de posesión provisional hasta que el IDA la formalice, por lo que es hasta el vencimiento de las limitaciones, que surge el derecho de propiedad para la persona. En ese sentido, indica, la Ley de Tierras y Colonización, impone a los parceleros una serie de limitaciones, que destacan la indisponibilidad de lo adjudicado. Para el recurrente, es obvio que tales tienen por objeto el cumplimiento de los propósitos establecidos en esa Ley y en los numerales 45, 50 y 74 de la Constitución Política *("perspectivas de la propiedad agraria ambiental empresarial, funcionarizada").* Sostiene, resulta claro, por lógica jurídica, que antes del cumplimiento de las obligaciones y del vencimiento del plazo, no está aún perfeccionada la propiedad agraria. Advierte, la ley señala que el ocupante de una parcela o de un lote goza de una posesión provisional y ha de satisfacer, antes de que el derecho respectivo se consolide como subjetivo de propiedad, una serie de obligaciones frente a la Administración Pública. Entre ellas cita, además de las ya dichas, que no puede disponer del terreno, traspasarlo, subutilizarlo, segregarlo, o darle un giro distinto a los fines para los cuales fue adjudicado. Entonces, a juicio del demandante, dentro del ciclo de vida del derecho real específico, la prescripción del ordinal 868 del Código Civil, inicia su cómputo hasta que se liberen esas

limitaciones. Estima, eso quiere decir que si él o cualquier otro interesado pretendía algún derecho respecto de ese bien, podía alegarlo dentro de los 10 años ya expresados. Con mayor precisión aún, afirma, si Elí Damián Castillo Jiménez adquirió la posesión de la parcela el 23 de agosto de 1983, y del lote el 29 de marzo de 1982, las limitaciones para ambos vencían 15 años después, en su orden el 23 de agosto de 1998 y el 29 de marzo de 1997. Resalta, es a partir de tal momento que se inicia el cómputo de la prescripción, por lo que vencería, para el primer caso, el 23 de agosto del 2008 y para el segundo, el 29 de marzo del 2007. No obstante, critica, el Tribunal Agrario erró al aplicar el precepto 868 del Código Civil, porque consideró como punto de partida, independientemente de las interrupciones, el momento de la adjudicación y no aquel cuando vencían las limitaciones. Prueba de lo anterior, indica, es la circunstancia de que en los considerandos de la sentencia recurrida se prohíjan todos los hechos tenidos como acreditados por el A quo, y se confirma la prescripción del derecho del actor para ejercer el reclamo que formula en el proceso. Reitera, la propiedad analizada es muy particular, y es hasta el cumplimiento de las condiciones legales que surge el derecho adjetivo y sustantivo de quienes consideren interés en su reclamo. Refiere, se trata de una "*demanialidad subyacente*", pues desde que se adjudica y hasta el término de las condiciones dichas, según la doctrina que inspiran los artículos 67 y 69 de la Ley de Tierras y Colonización, es que se inicia el camino de las limitaciones, a tal grado que aún después de cumplidas, puede el Estado reversar mediante la expropiación el contenido de la propiedad, como derecho subjetivo, por mal manejo, errónea distribución, excesiva concentración, etc.

Aclara además, dentro del plazo de 15 años, el Estado, a través del IDA, puede revocar la adjudicación. Con base en lo anterior, concluye, el derecho del actor no estaba prescrito al momento de plantearse el presente ordinario. En su criterio, es evidente el agravio que se le causa, al vedársele la posibilidad de que las pretensiones de su demanda fuesen conocidas jurídicamente y al declararse sin lugar su pretensión. Reprocha se le cierre la posibilidad de "*acceder*" (sic) al inmueble cuyo derecho considera le corresponde, con todos y cada uno de los elementos del dominio, dispuestos en el mandato 264 del Código Civil.

III. DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE LA SALA. Posterior a la interposición del recurso, el casacionista aportó una declaración redactada a mano, en papel de oficio, suscrita por él, en la cual expresa su parecer sobre lo acontecido luego de fallecer su padre; una nota sin fecha dirigida al demandante por la Licda. Alexandra Morales, defensora pública a.i.; copias fotostáticas incompletas de: un croquis y un plano, uno de ellos con anotaciones manuscritas, 2 folios de una sentencia emitida en un proceso penal de usurpación tramitado en su contra, cartas fechadas 20 de diciembre del 2006, suscritas por el actor y dirigidas a televisoras nacionales, autos del proceso 06-210437-359-PE, donde figura como imputado y en calidad de ofendido el codemandado Miguel Molina (folios 903 a 908 y 910 a 924). Aunque no solicitó en concreto sean admitidos como prueba para mejor resolver, la lógica impone, ese fue el motivo de su gestión. No obstante, deberán ser rechazados, ya que ante la Sala, por principio general, no puede proponerse ni admitirse prueba. Es por vía de excepción, en los términos del artículo 561 del

Código de Trabajo, aplicado por remisión expresa del ordinal 61 primer párrafo Ley de la Jurisdicción Agraria, que pueden admitirse cuando son indispensables para decidir los puntos controvertidos, lo que no sucede en la especie, por la forma en que el asunto se resuelve. También aportó un memorial fechado 8 de enero del 2007, en el cual manifiesta tener problemas y enfrentamientos con los demandados y terceros, que asegura están relacionados con los terrenos objeto de litis. Al tratarse de una gestión diferente al recurso planteado, ha de rechazarse por improcedente.

IV. Se alega en el primer agravio que en el fallo cuestionado se aplicó indebidamente el precepto 868 del Código Civil, lo cual se reitera en el segundo reproche. La norma dispone: "*Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben por diez años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo".* Indica el recurrente que el Tribunal erró en la definición de la fecha a partir de la cual debía empezarse a contabilizar el plazo de prescripción negativa, porque lo hizo (con independencia de las interrupciones), desde el momento de la adjudicación de los bienes, y no, como afirma correspondía, luego de vencer sus limitaciones. Resalta que los derechos derivados o relacionados con bienes adjudicados a través del contrato de asignación de tierras pueden prescribir pasados 10 años de vencido el plazo de vigencia de las limitaciones. En otras palabras, arguye, la disposición citada no se puede aplicar tratándose de reclamos sobre esos bienes, si aún no han vencido los 15 años establecidos en el numeral 67 de la Ley de Tierras y Colonización. Según su argumentación, los

plazos para contabilizar la prescripción de los derechos que alega en su demanda iniciarían, tratándose del lote numerado como ocho T, el 23 de agosto de 1998, y de la parcela número 26, el 29 de marzo de 1997. De ahí que, para el recurrente, la prescripción acontecería, en ese orden respectivamente, el 23 de agosto del 2008 y el 29 de marzo del 2007. De acuerdo con el Ordenamiento Jurídico, la norma que dispone lo relativo al punto de partida para computar la prescripción negativa está contenida en el numeral 874 de ese mismo cuerpo legal. Dado que una de las características del recurso ante la Sala de Casación en materia agraria es la no exigencia de formalidades especiales, se ha explicado que el recurrente debe enunciar de manera clara y precisa las razones en las cuales sustenta su gestión, los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida; y, se le exime de señalar, en forma expresa, las normas jurídicas violadas, o el tipo de infracción cometida (véase voto no. 504 de las 8 horas 55 minutos del 28 de agosto del 2003 de esta Sala). Por consiguiente, la errónea indicación de las normas infringidas no es motivo para rechazar el reclamo por falta de **tecnicismos.**

V. Tal y como se dijo líneas atrás, el cómputo de la prescripción negativa se encuentra en el numeral 874 del Código Civil, no obstante, cabe hacer una análisis de todas la normas relacionadas para resolver el cuestionamiento hecho por el recurrente. En materia agraria, ante la ausencia de normas específicas en cuanto al tema, ha se aplicarse supletoriamente la normativa civil (numerales 6 y 61 de la Ley de la Jurisdicción Agraria, y 15 del Código de Trabajo). De lo dispuesto por el artículo 874 del Código Civil, puede extraerse el principio fundamental de esta materia, según el cual, el término de la prescripción

comienza a correr a partir del momento en que el respectivo derecho pueda ser ejercido judicial o extrajudicialmente. Tratándose de un testamento, cabe descartar, en primer lugar, que la prescripción comience a correr a partir de la fecha de su otorgamiento. Las disposiciones de última voluntad no surten efectos sino a partir de la muerte del testador, pues antes toda persona que se encuentre con capacidad cognitiva y volitiva, puede dejar sin efecto los testamentos efectuados, modificarlos o sustituirlos integramente, según lo establece el artículo 621 del citado Código. Resultaría improcedente establecer alguna acción de nulidad de testamento antes del fallecimiento del otorgante, al carecerse de interés actual. El artículo 520 ibídem dispone que, desde un punto de vista sustancial, la sucesión de una persona se abre con su fallecimiento. En tal contexto, si los perjudicados conocen -o están en grado de conocer- la existencia del testamento al momento de la muerte del causante, la prescripción comenzaría a correr a partir de ese momento. Sin embargo, puede suceder que los interesados respectivos no estén al tanto de tal acto de disposición de última voluntad y no tengan forma de enterarse de su existencia, como, por ejemplo, cuando se trata de uno secreto o efectuado en el extranjero. En estos casos, la prescripción comenzará a correr a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento del acto cuya nulidad se pretenda. Empero, si se discute la prescripción de testamentos otorgados ante Notarios Públicos, de los cuales se tiene noticia en el registro que al efecto lleva el Archivo Nacional, corresponde a la parte que combate la prescripción acreditar las causas por las cuales no fue posible tener noticia de su existencia, de lo contrario, la prescripción correría a partir de la muerte del causante. Por otra

parte, de producirse adjudicaciones hereditarias, cualquier reclamo en su contra por parte de quien considere tener mejor derecho, también puede prescribir, iniciando el curso de ésta a partir del momento que se tenga conocimiento de la adjudicación. El plazo de prescripción, en ambos casos, es el ordinario civil de 10 años. El señor Elí Damián Castillo Jiménez falleció el 2 de junio de 1989, y su acto de disposición mortis causa lo había otorgado, ante Notario Público, el 2 de mayo de ese año. En principio, tratándose de un testamento abierto cuya existencia es fácilmente constatable, a partir del fallecimiento cualquier interesado está en grado de ejercer la acción de nulidad, si considera que adolece de un vicio que conlleve tal remedio. Además, no cabe duda alguna del conocimiento que tuvo el señor Juan Castillo Araya de ese negocio mortis causa, pues se apersonó al respectivo proceso sucesorio desde al 29 de noviembre de 1989, reclamando su condición de heredero. La notificación de esta demanda a las accionadas se produjo los días 24 y 28 de febrero de 2003, cuando incuestionablemente había trascurrido de sobra el plazo decenal prescriptito. Por otra parte, la condición de heredera única y universal dispuesta a favor de Rosibel Castillo Arroyo, con la aquiescencia del Instituto de Desarrollo Agrario, se llevó a cabo mediante resolución de las 13 horas 30 minutos del 20 de abril de 1990, la cual fue notificada a don Juan el 24 de abril siguiente. Desde ese momento, estaba en grado de cuestionar la condición de heredera de su hermana Rosibel, pero no lo hizo dentro de los diez años siguientes, con lo cual acertadamente se dispuso la prescripción de sus pretensiones. Según reproche efectuado por el actor ante esta Sala, no podría existir prescripción por cuanto el artículo 67 de la Ley de Tierras y Colonización

establece un plazo de 15 años par que surja el derecho de propiedad de naturaleza agraria; antes, afirma, existía tan solo un título provisional que confiere al adjudicatario derechos y obligaciones no consolidados. La prescripción comenzaría a correr, apunta, a partir del vencimiento de las citadas limitaciones. Este argumento no fue esbozado por la parte actora al interponer su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y es hasta la interposición del recurso ante esta Sala que lo introduce, lo cual lo hace inatendible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 608 del Código Procesal Civil. En todo caso, su argumento carece de asidero lega. En efecto, el artículo 67 de dicha Ley prevé una limitación a las facultades de disposición del adjudicatario, por 15 años, impidiéndole traspasar el dominio de su predio, gravarlo, arrendarlo o subdividirlo, sin autorización del Instituto de Desarrollo Agrario. Pero dichas disposiciones se dirigen a actos inter vivos, no a la transmisión que necesariamente deba realizarse como consecuencia de la muerte del propietario. Cuando se produce el deceso de quien adquirió bienes del Instituto citado, antes del vencimiento de las limitaciones señaladas por el artículo 67 de esa Ley, el derecho a sucederle se regula en su numeral 69. En el orden de preferencia ahí establecido se encuentra en primer lugar el heredero designado por el causante, que reúna las condiciones exigidas legal y reglamentariamente. En lo medular, en este proceso lo que cuestiona el señor Juan Castillo Arroyo es que su hermana no cumplía con las condiciones de aptitud subjetiva para explotar el fundo agrario y, en consecuencia, no debió ser tenida como heredera ni adjudicataria de los bienes de su padre. Pero dicha sucesión se dio con el beneplácito del Instituto de Desarrollo Agrario, desde su

designación como heredera, la cual se produjo al 20 de abril de 1990. Las limitaciones establecidas por 15 años en el artículo 67, al cual hace referencia el recurrente, no tiene relación con la adquisición del domino por parte de don Helli Castillo Jiménez, en venta efectuada por el IDA, y luego por Rosibel Castillo Arroyo, en su condición de única y universal heredera de su padre. A la fecha de expiración de las restricciones, lo único que cambia a favor de quien ostenta la titularidad de esos bienes, es su libertad para disponer de las tierras, sin necesidad de autorización alguna. Pero ello en nada afecta lo dispuesto en el testamento ni en proceso sucesorio y no tiene vinculación alguna con la prescripción decretada. Por ende, los reproches esgrimidos deberán rechazarse.

VI. Con base en las razones expuestas, procede desestimar los agravios formulados y confirmar, en todos sus extremos, el fallo impugnado.

POR TANTO

Se rechazan los documentos presentados como prueba para mejor resolver. Se confirma la sentencia.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga **Román Solís Zelaya**

Óscar Eduardo González Camacho **Carmenmaría Escoto Fernández**

AMADRIGALV/OZUMBADO